

Juzgado de Familia de Colina. RIT: C-1216-2020 RUC: 20-2-2019262-9, caratulado YÁÑEZ/LEAL. Con fecha 1 de octubre de 2020 Javier Orlando Yáñez Pérez, interpone demanda de cese de pensión de alimentos en contra Karla Andrea Leal Morales. Expone que, fruto de su matrimonio con la demandada nació su hija D.A.Y.L., actualmente de 15 años. Por sentencia de divorcio de fecha 25 de abril del 2013, RIT C-153-2013 del Juzgado de Familia de Colina, el matrimonio fue disuelto. En causa RIT T-150-2011 del Juzgado de Familia de Colina, el matrimonio fue disuelto. En causa RIT T-150-2011 del Juzgado de Familia de Quilpué confían el cuidado personal de su hija en la abuela materna. En causa RIT T-9-2017 del Juzgado de Familia de Quilpué, aprobada con fecha 17 de enero de 2017, la abuela materna le otorga el cuidado personal a él, sin regular materia de cese de alimentos, por lo que al día de hoy le descuentan por planilla al pensión de alimentos. Que actualmente su hija vive con él y cubre todas sus necesidades. Solicita declarar el cese completo de los alimentos que le asisten de su parte, con costas para el caso de oposición. **Resolución 6 de octubre de 2020:** lo principal: Téngase por interpuesta demanda de cese de alimentos, por Javier Orlando Yáñez Pérez en contra de Karla Andrea Leal Morales. Traslado. Vengan las partes a audiencia preparatoria el 11 de enero 2021, a las 11:30 horas, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, las partes deberán acompañar a la audiencia decretada los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo de ambas partes, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, 3 comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio acompañado por cada parte. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante al abogado jefe. de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. Al primer otrosí: Traslado, póngase en conocimiento de la parte contraria a fin que exponga lo pertinente a derecho dentro de quinto día. Al segundo otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorpóralos



en la audiencia respectiva. Al tercer otrosí: Ha lugar, exceptuándose aquellas notificaciones que deban practicarse por estado diario. Al cuarto otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al quinto otrosí: Téngase presente. **Resolución 15 de marzo de 2022:** Se tiene presente que, realizados los llamados de rigor a la hora de la audiencia programada para el día de hoy por tres veces y a viva voz, no comparece la parte demandante ni su apoderado, encontrándose debidamente notificada, no así la parte demandada quien no se encuentra debidamente notificada, motivo por el cual la audiencia no se realiza. Atendido lo anterior, se procede a la suspensión de la presente audiencia y se fija nueva fecha de audiencia preparatoria para el 20 de julio de 2022, a las 09:00 horas, en sala 4, bajo apercibimiento que la audiencia se celebrará con la parte que asista afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella sin necesidad de posterior notificación. Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, la resolución de fecha 06 de octubre de 2020 y el presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. *Colina. Claudia Tapia Fernández, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Diecinueve de marzo de dos mil veintidós.*



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de Septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>



KXRXYXQXXX